EXPEDIENTE N° : 1154-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : R.V.C. GRIFOS S.R.L.¹ **UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CALCA Y

DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°1145-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 7 de abril del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de servicios operada por R.V.C. GRIFOS S.C.R.L (en adelante, empresa R.V.C. Grifos) ubicada en Av. Vilcanota N° 1059, distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 09-2014-OEFA/OD- CUSCO-HID³ del 07 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 039-2016-OEFA/OD CUSCO del 15 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que R.V.C. Grifos habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 17 de agosto de 2017⁶(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a R.V.C. Grifos, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que consta en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 20 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

Folios 8 al 10 del Expediente.

Folio 11 y 12 del Expediente.

Folios del 13 al 26 del Expediente.



Registro Único de Contribuyentes N° 20443308491.

Folio 17 a 19 del Informe de Supervisión N° 09-2014-OEFA/OD- CUSCO-HID contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

Informe de Supervisión N° 09-2014-OEFA/OD- CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

Folio del 1 al 6 del Expediente.

- 5. El 26 de noviembre de 2017, se notificó a R.V.C. GRIFOS S.C.R.L el Informe Final de Instrucción N° 1145-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, Informe Final).
- 6. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD9.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





Folios del 27 al 31 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: La empresa R.V.C. Grifos no cumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros PTS, SO2 y HCT correspondientes al IV trimestre del año 2013.

Al respecto, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. En el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios de la empresa R.V.C S.C.R.L aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, mediante Resolución Directoral N° 038-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 07 de abril de 2009¹², R.V.C. Grifos se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

Contaminante	REGISTRO (ug/m³)	STANDARD (ug/m³) *
PTS	41.17	120
SO ₂	2.95	300
NOx	3.09	200
co	3927.3	35000
HCT	9,35	15,000

Fuente: Acápite 5 Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios de propiedad de la Empresa R.V.C S.C.R.L

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

VOBO DEEK COM

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora) "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Página 26 del Informe de Supervisión N° 09-2014-OEFA/OD- CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.



- 11. De lo señalado, se advierte que R.V.C. Grifos asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los parámetros: Partículas totales suspendidas, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado
- 13. La OD Cusco consignó en el Informe de Supervisión¹³ que R.V.C. Grifos presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire IV trimestre 2013, considerando sólo dos parámetros CO, NOX₂, por lo que no cumplió con monitorear los tres parámetros restante (PTS, SO₂, HTC) establecidos en su compromiso ambiental.
- 14. En tal sentido, la OD Cusco concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ que R.V.C. Grifos no realizó los monitoreos de aire del IV trimestre de 2013 conforme lo establecido en el estudio ambiental.
- 15. En el presente caso se advierte que R.V.C. Grifos no cumplió con el compromiso establecido en su PMA, al haberse verificado que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros PTS, SO₂ y HCT correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su PMA, según se indica:

Parámetros	Parámetros	Parámetros no
comprometidos en la DIA	monitoreados	monitoreados
 Partículas Totales Suspendidas (PTS) Dióxido de Azufre (SO₂) Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT) 	- Cuarto trimestre del 2013: CO, NO _x .	- Cuarto trimestre del 2013: PTS, SO ₂ y HCT.

- 16. Por lo tanto, R.V.C Grifos habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su PMA.
- b) Análisis de los descargos
- 17. En su escrito de descargos, R.V.C. Grifos señaló que tiene conocimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y que los monitoreos ambientales fueron realizados con regularidad y presentados al OEFA hasta el tercer trimestre de 2014, puesto que en el cuarto trimestre de 2014 no pudieron realizarlo.



Página 9 del Informe de Supervisión N° 09-2014-OEFA/OD- CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 7 del Expediente.

Folios 4(reverso) y 5 del Expediente.

- 18. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, se advirtió que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2015¹⁵.
- 19. Sin embargo, dicho monitoreo se realizó en los parámetros Monóxido de Carbono, Óxido de Nitrógeno, Sulfuro de Hidrógeno y Dióxido de Azufre y no en los parámetros Partículas Totales Suspendidas, Óxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no ha dado cumplimiento al compromiso asumido en su PMA, referido a la realización de monitoreos de calidad de aire en el periodo antes señalado.
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de R.V.C. GRIFOS en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

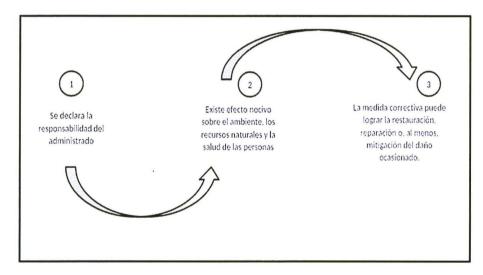


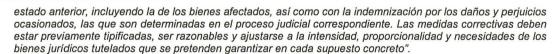


Informe de Monitoreo II trimestre 2015, presentado el 30 de julio de 2015 con Registro N° 2015-E01-038506.

- 24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear: v.
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



20



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. *Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^(...)Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>(...)
5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- 29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva
- IV.2.1 <u>Único hecho imputado</u>: La empresa R.V.C. Grifos no cumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros PTS, SO2 y HCT correspondientes al IV trimestre del año 2013.
 - 30. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 en los parámetros PTS, SO2 y HCT, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
 - 31. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
 - 32. Adicionalmente, la no realización del monitoreo ambiental no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
- 33. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar. Por consiguiente, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva a R.V.C. Grifos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de R.V.C. GRIFOS S.R.L por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1219-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2°</u>.- Informar a R.V.C. GRIFOS S.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a R.V.C. GRIFOS S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



But shifted in a field rebs. They are a superior of the participation of the superior of the s